



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., treinta y uno (31) agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00840

Sería el caso resolver frente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante obrante a folio 15 del expediente digital en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia (factor cuantía).

No obstante, de la revisión preliminar concluye el Despacho que el proveído impugnado, no es susceptible de este medio de contradicción, por expresa disposición del artículo 139 de la misma codificación.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá ha manifestado respecto al tema que:

“En efecto, es lo cierto que según el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P, es apelable *“el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*. Empero, por virtud del artículo 139 *Ídem*, no lo es cuando la determinación trae aparejada la declaración de falta de competencia del funcionario para conocer del proceso, se rechaza por falta de competencia, pues, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Se resalta y subraya). (REF. VERBAL DE HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS Y OTRO CONTRA SUPERPOLO S.A.S. RAD. 110013103001201400062 01, Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz –Sala Civil).

Significa lo anterior que, cuando la decisión se refiere a dicha falta de competencia esa decisión resulta NO SUCEPTIBLE DE RECURSOS, a voces del citado

artículo y esa condición se explica porque si el juez que recibe el expediente a su vez también se declara incompetente, deberá provocar el correspondiente conflicto para que sea el superior quien dirima e indique en definitiva a que autoridad corresponde asumir el conocimiento e impartirle el trámite respectivo, evitando así dilatar el trámite del asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente asunto se rechazó por competencia (factor cuantía), motivo que resulta suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición intentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de febrero de 2022, y se ordena la REMISIÓN del presente proceso por intermedio de la OFICINA JUDICIAL REPARTO (BOGOTÁ), al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, con conocimiento en procesos de MENOR CUANTIA, quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio de la demanda, así como de su DEMANDA ACUMULADA, tal y como se ordenó en el auto citado en su inciso final.

Notifíquese,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 072**
Fijado hoy **1° de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf